

PSE-QUEJA-007/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2012.

Guadalajara, Jalisco a 25 de enero de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Félix Flores Gómez, quien comparece en su carácter de Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, conductas constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I, en relación con los numeral 68 párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha catorce de enero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 144, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-007/2012

Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados campaña, previstas dichas conductas como infractoras de la legislación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I, en relación con los numerales 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-007/2012.

El acuerdo antes referido fue notificado al denunciante el mismo día a las veinte horas con diecisiete minutos, mediante el oficio número 289/12 de Secretaría Ejecutiva.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día quince de enero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. EMPLAZAMIENTO. Los días diecisiete y dieciocho de enero, mediante oficios 294/12, 295/12 y 296/12 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día veintiuno de enero a las 10:00 diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiuno de enero, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes emplazadas para el desahogo de la misma, en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

PSE-QUEJA-007/2012

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

PSE-QUEJA-007/2012

Así pues, resulta que el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de su apoderada Martha Beatriz Martín Gómez, manifestó que se actualiza una causa de improcedencia respecto de la admisión de la denuncia de hechos presentada por el licenciado Félix Flores Gómez en su calidad de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 472, párrafo 3, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que establece como requisito para la presentación de una denuncia de hechos, exhibir documento con el cual se acredite la personería.

Dicha circunstancia, tal y como lo señala el denunciado a través de su apoderada, fue resuelta mediante acuerdo de admisión de fecha quince de enero del año en curso, el cual le fue debidamente notificado mediante oficio número 295/12 con fecha diecisiete de enero del año en curso, luego entonces, para efectos de que pueda ser modificado un acuerdo o resolución emitida por una autoridad electoral, el Código Electoral y de Participación Ciudadana contempla un capítulo denominado Sistema de Medios de Impugnación, mediante el cual se puede revocar o modificar un acto emitido por una autoridad electoral.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

PSE-QUEJA-007/2012

"Que por medio del presente curso y con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la fracción VIII del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, 134 en sus fracciones XXII, LI, LII y LIII; 446 en su fracción VI; 450 en su párrafo 1 fracción II, 458; 460; 462; 465 y 466 demás relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vengo a denunciar los siguientes hechos que se considera son violatorios de la Constitución Política Federal, la propia del Estado de Jalisco y de la normatividad electoral vigente en el Estado, **efectuados por el C. FERNANDO GUZMAN del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional**, al haber publicado un anuncio desplegado en el diario denominado MILENIO, mismo que es de circulación estatal, publicado en día 06 seis de enero del presente año, mediante un suplemento, y en su página de Internet. **Del que se desprenden actos anticipados de campaña**, para influir en la próxima contienda electoral, en perjuicio de los próximos candidatos que representen nuestro Partido en el Estado de Jalisco, para la contienda electoral 2012 dos mil doce, mismo que sucedieron al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, con esta fecha 06 seis de enero de 2012 dos mil doce, tuve conocimiento de la existencia de un anuncio desplegado en el diario denominado MILENIO, mismo que es de circulación estatal, publicándolo el día 06 seis de enero, del mismo año, mediante suplemento, que para tal efecto acompañé en original, y en su página de Internet, del que se desprende la propaganda político electoral de la que se duele mi partido.

PSE-QUEJA-007/2012

De lo anterior se desprende el hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional está realizando una campaña constitucional fuera de los tiempos establecidos, ya que invita a que voten por él para un cargo de elección popular, como es el caso de Gobernador del Estado.

2.- Lo que se pretende con la presente denuncia es el hecho de señalar las violaciones que se cometen, con el promocional que denuncia, violación cometida por el C. Fernando Guzmán con la complacencia del Partido Acción Nacional, hoy denunciados y con la que altera la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos y sus candidatos.

3.- Lo anterior se pone a su consideración por la manifiesta violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del Estado de Jalisco, la Ley Electoral y su Reglamento.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 116. (Se transcribe)

Por su parte, al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 13. (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 134. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 213 Y 214 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 213. (Se transcribe)

Artículo 214. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VIII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 446 (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

Artículo 450. (Se transcribe)

*De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el C. **FERNANDO GUZMÁN del Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional**, al haber publicado en el anuncio desplegado en el diario denominado MILENIO, mismo que es de circulación estatal, publicado el día 06 seis de enero, mediante un suplemento, en su página de internet, **del que se desprenden actos anticipados de campaña, con lo que se vulnera flagrantemente tanto la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como la Ley Electoral del Estado de Jalisco y su Reglamento, esto es, en virtud de que la propaganda esta fuera de los periodos establecidos por el Propio Instituto Electoral y en equipamiento urbano.***

*Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la colocación de la propaganda electoral materia de la presente queja y **se aplique los medios***

PSE-QUEJA-007/2012

de coacción en contra del C. FERNANDO GUZMÁN del Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, por la promoción y exhibición de la propaganda antes referida, por estar fuera de los periodos establecidos y que da lugar anticipar actos de proselitismo y que se proyecta en equipamiento urbano, por lo que se materializa las infracciones señaladas en la presente denuncia.

Al ser considerada un violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, varias veces señaladas, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. (Se Transcribe)

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el

PSE-QUEJA-007/2012

artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la conducta denunciada y consiste en los actos anticipados de campaña y la publicación de su propaganda en el equipamiento urbano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio assendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se Transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL. (Se Transcribe)

PSE-QUEJA-007/2012

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe)

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondeo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON

LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se Transcribe).

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la misma, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

"Que en estos momentos se me tenga por reproducida en toda y cada una de sus partes la denuncia de hechos signada por el licenciado Félix Flores Gómez y que así mismo se me tenga por presentes las pruebas que del mismo se desprenden y que en este momento también solicito se de fe de que en el promocional no se encuentra ninguna cintilla o frase en la que aparezca que está dirigido el promocional como propaganda para el proceso interno y que para mejor proveer en este momento se me tenga acompañando el testimonio número, 21342 de la fe del licenciado Samuel Fernández Ávila, notario público número 15 de la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco y que en este momento hago llegar a esta mesa para los fines de la queja que se presenta..."

"Que en relación a esta participación se me tenga haciendo el señalamiento que los denunciados en ningún momento negaron haber contratado el promocional materia de la presente queja y que da sustento al presente procedimiento, así también, es de señalar que no obstante que hacen una promoción abierta para el proceso interno del Partido Acción Nacional, también es cierto, que deberán ajustarse a la ley electoral y que por lo tanto en sus promocionales deberán de hacer el señalamiento de que corresponde al proceso interno y que en el caso concreto en ninguna parte del promocional se ve que haya sido dirigido a la ciudadanía con el ánimo de que se presentaran a la elección para candidatos del Partido Acción Nacional, sino todo lo contrario el denunciado Fernando Guzmán se promociona como candidato a gobernador, lo que da indicio que es para una candidatura constitucional, así también es de señalar que no porque el Partido

Revolucionario Institucional no haya hecho una contienda abierta, no quiere decir que las desconozca y que no las haya realizado, en otro orden de ideas y no porque la apoderada del demandado Fernando Guzmán, manifieste que no se ha regulado las publicaciones en internet, no quiere decir que porque en estas páginas, me refiere a las de internet se puedan hacer publicaciones violentando la ley, asimismo quiero referirme que no porque en la resolución de fecha doce de enero de dos mil doce, dictada dentro del procedimiento sancionador especial identificado con las siglas alfanuméricas, PSE-QUEJA-003/2012 y en la que dice que se resolvió que no existen actos anticipados de campaña, quiero agregar que dicha resolución la motivó el hecho de que en su momento en el promocional de dicha queja hayan puesto una cintilla posterior a que se tomaron las fotografías materia de la queja señalada anteriormente y que hacía el llamado a la contienda interna del Partido Acción Nacional, que en el caso concreto de la queja actual no acontece lo mismo ya que es un promocional que se realizó en un periódico y el cual sería imposible que lo modificaran en todos y cada uno de los ejemplares que se editaron y en cuanto a lo que manifiesta el representante del Partido Acción Nacional, es de señalar y señalo, que así como el candidato y hoy denunciado pertenece al Partido Acción Nacional, el mencionado partido deberá de cuidar los promocionales que realizan sus candidatos o precandidatos porque al contener el logotipo del Partido Acción Nacional le implica una responsabilidad y que conlleva a que dicho instituto político cuide que sus candidatos no violen la normatividad electoral lo cual de esto se desprende la responsabilidad de los actos denunciados...”

VII. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus representantes en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

PSE-QUEJA-007/2012

- a) Por lo que se refiere al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, representado en la audiencia aludida a través de la licenciada Martha Beatriz Martín Gómez, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de su representado tanto en forma verbal como en el escrito exhibido al momento de la audiencia referida lo siguiente:

"Que en mi carácter de apoderada general judicial para pleitos y cobranzas y especial para comparecer ante esta autoridad electoral, a nombre de mi representado, licenciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, en este acto exhibo escrito de contestación de denuncia, misma que ratifico y reproduzco en todos y cada uno de sus términos, solicitando sea reproducido dentro de la presente audiencia para todos los efectos legales a que haya lugar entregando en este momento copia para cada una de las partes y solicitando se declare improcedente la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que mi representado a actuado siempre conforme a derecho encontrándose dentro del plazo establecido por el Consejo General de este Instituto para las precampañas y que los actos que se le imputan de ninguna forma actualizan que nos encontremos ante actos anticipados de campaña por encontrarse sujeto mi representado al procedimiento extraordinario de elección abierta dentro de la precampaña, así mismo del documento antes exhibido se desprenden los medios de convicción que convienen a mi representado destacando que por lo que ve a la documental número 1 uno quedo exhibida al inicio de la presente audiencia y lo que se refiere a la documental número 3 tres, en este acto se exhiben copias certificada y simples a efecto de que sea cotejada y certificada y me sea devuelta en virtud de serme necesaria para tramites diversos, solicitando se tengan por reproducidas todas y cada una de las pruebas enunciadas en el escrito de contestación de denuncia exhibido, mismas que se relacionan con los puntos controvertidos y no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres debiéndose admitir y tener por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permiten, finalmente respecto a las probanzas ofrecidas por el denunciante, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental número 1 en virtud de tratarse de una documental privada y no de una documental pública como indebidamente lo señala el denunciante, atento a lo dispuesto por el numeral 23 del Reglamento

PSE-QUEJA-007/2012

de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, igualmente se objetan respecto a su contenido toda vez que el mismo no acredita la existencia de violaciones a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, respecto a la probanza número dos consistente en las fotografías que supuestamente fueron tomadas de la página de internet de milenio se objetan en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, toda vez que el denunciante no cumple con los extremos previstos en la normatividad de la materia, toda vez que es omiso en detallar lo que se aprecia en la reproducción exhibida a fin de que esta autoridad pueda tomar como válida dicha probanza técnica y vincularla a los hechos imputados, respecto a la documental pública consistente en la escritura 21342 se objeta en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, en virtud de que el representante del denunciante no relaciona la documental en cita con los hechos que pretende acreditar, ni precisa para que efectos se encuentra ofrecida, así mismo en caso de que esta autoridad admita dicha documental, la misma deberá ser valorada únicamente como documental pública, sin que su contenido acredite las violaciones imputadas a mi representado, por ultimo respecto a la presuncional e instrumental de actuaciones deberán ser desechadas en virtud de que en el presente procedimiento únicamente podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, solicitando a esta autoridad se analice la procedencia de la admisión de la última documental publica ofrecida por el denunciante en virtud de que la misma no fue relacionada ni exhibida en su escrito inicial de denuncia, por lo tanto dicho ofrecimiento se encuentra fuera del plazo legal para ello...”

“Que tal y como se desprende de la denuncia presentada por PRI, el argumento esencial de procedencia de la presente queja es que se realizan fuera de los tiempos permitidos, en tal sentido se señala que al tratarse de un proceso extraordinario para la selección de candidato por el Partido Acción Nacional que se corrobora con la probanza ofrecida como documental número dos, resulta inconcuso que ni los partidos políticos, ni el instituto electoral objetó o impugnó el procedimiento de elección abierta de candidato a la gubernatura del estado, de tal suerte que este instituto se encuentra impedido para sancionar y considerar que son actos anticipados de campaña, los actos imputados por el denunciante...”

PSE-QUEJA-007/2012

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, la apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, como se referenció al inicio del presente considerando, exhibió un escrito del cual se dio cuenta en la citada audiencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

"MARTHA BEATRIZ MARTÍN GÓMEZ, mexicana, mayor de edad, Licenciada en Derecho, con Cedula Profesional Federal 4031033 y Cédula Estatal 12050(1), señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA con Cédula Profesional Federal N° 6753229 y/o LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA y/o LIC. FERNANDO GUZMAN DE ANDA, con el debido respeto, comparezco con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ lo cual acredito con la copia certificada de la escritura número 2,901 que se acompaña al presente, pasada ante la fe del Lic. Salvador Pérez Gómez Notario Público número 27 de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, comparezco a;

EXPONER

En mi carácter de Apoderada Legal del Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, en tiempo y forma comparezco por este medio a producir CONTESTACIÓN a la improcedente Queja PSE-QUEJA-007/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional y de la que fue emplazado mi representado el día 18 de enero del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO. Tras la simple imposición y lectura del escrito de denuncia génesis de la queja que nos ocupa, se desprende claramente que el accionante no satisface los extremos del artículo 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual establece como requisito "sine qua non", que el denunciante debe de EXHIBIR la documentación con la cual acredite la personería con la que dice comparecer ante la autoridad electoral a interponer la denuncia de que se trata, lo que en la especie no acontece. Y no prevé dicho dispositivo legal ninguna salvedad o excepción, como que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tenga facultades para subsanar esa deficiencia, considerando que ya tiene acreditado su carácter de Representante de partido.

Si el precepto legal en comento señala como requisito sine qua non que la persona que acuda a presentar una queja debe exhibir el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta y de la simple lectura que se realiza al escrito de denuncia se observa que FELIX FLORES GOMEZ se ostenta como Representante Propietario del PRI e integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y no presenta ningún documento, sin que existan excepciones al requisito señalado, y sin que existan privilegios que establezcan que los integrantes de tal partido o consejo no están obligados a cumplir con la norma, es evidente que la denuncia presentada debió ser desechada por falta de un requisito esencial, como es acreditar la personalidad del promovente.

De la lectura del auto admisorio, se aprecia con claridad meridiana, que de manera por demás parcial e irregular, la autoridad electoral soslayó dicha omisión por parte del denunciante, habida cuenta que el mismo denunciante manifestó ser Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, sin exhibir documento alguno para acreditarlo, omitiendo cumplimentar las exigencias del numeral 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mientras que el Secretario Ejecutivo del IEPC, acordó tener por acreditada su personería en el

PSE-QUEJA-007/2012

punto número VII, inciso d), del auto de fecha 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce, que a la letra dice:

"Si bien es cierto que el denunciante no exhibió el documento necesario para acreditar su personería, el promovente tiene acreditado el carácter con el que se ostenta ante este organismo electoral, tal como se advierte del acuerdo administrativo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, que obra en el archivo de este Instituto, como lo refiere en el libelo referido." (sic). Pág. 4 de 7 del acuerdo de fecha 15 de enero de 2012.

De esta manera, ambos sujetos procesales, tanto el denunciante como la autoridad electoral, pasaron por alto el contenido del numeral 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, otorgando una excepción al denunciante que ni la propia norma contempla, dando privilegios al representante del PRI que no están previstos en la norma que nos ocupa, ante lo cual debió desecharse de plano la queja conforme al artículo 472 numeral 5 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, lo que no aconteció.

Reitero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el considerando VII, página 4 cuatro, de manera indebida resuelve una cuestión de orden público al no hacer una debida aplicación de la causal de desechamiento prevista en el artículo 472 del Código Electoral, toda vez que de una manera burda, parcial, y con carencia de análisis jurídico resuelve que el denunciante es representante del Partido Revolucionario Institucional e integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana, sin que cumpla la exigencia prevista en el artículo 472 párrafo 3, fracción III del Código Electoral, y es por ello que al emitir el auto admisorio de fecha 15 de enero del año en curso, le reconoce tal carácter de manera oficiosa, y omite realizar el análisis de la personería al que estaba obligado. Esto es, a pesar de que el accionante en momento alguno acredita la personalidad tal como lo prevé el precepto que nos ocupa, este Instituto dispensa ese requisito, otorga un caso de excepción y un privilegio al denunciante, incurriendo en una ilegalidad manifiesta de la resolución impugnada y lo sustituye con una acreditación o registro

PSE-QUEJA-007/2012

general ante ese Instituto sin que como ya se dijo, ese dispositivo legal prevea ese caso de excepción, faltando con ello a la exacta aplicación de la Ley. Una cosa es tener el carácter de Representante Legal de un Partido, y una muy distinta acreditar y cumplir con el requisito que impone la ley de acreditar la personería al momento de presentar la queja.

Así las cosas, es claro que la responsable incumplió las disposiciones de orden público en perjuicio de mi representado al admitir la denuncia a trámite, por lo que se aprecia que de una manera parcial, ejerció a favor del denunciante la suplencia de queja, la que no se encuentra prevista en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que es la norma que regula el procedimiento del cual me duelo.

No obstante la omisión del denunciante en satisfacer los extremos del numeral 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; además de la omisión de la autoridad en desechar la denuncia de plano por no acreditarse la personería del accionante, produzco contestación de forma AD-CAUTELAM al tenor de los siguientes argumentos jurídicos:

SEGUNDO. LA REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Respecto de lo que señala la parte quejosa en los hechos 1, 2 y 3 de su escrito relativo, y que hace consistir en supuestos "actos anticipados de campaña", es improcedente la denuncia y así deberá resolverse, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El artículo 255 numeral 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por lo tanto, en los términos de su numeral 2 dicho precepto establece que los actos de campaña se materializan en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, del contenido del artículo 6º, numeral 1, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (vigente en este procedimiento), se advierte que los actos anticipados de campaña electoral, consisten en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de las fechas de inicio de las campañas electorales las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

En Sesión de fecha 28 de Octubre del año 2011, el Consejo Genral del Instituto aprobó el acuerdo IEPC-ACG-048/11 referente al calendario integral del proceso electoral 2011-2012, mismo que en lo que interesa dice;

DICIEMBRE 2011		
ACTIVIDAD	FECHA	FUNDAMENTO C.E.P.C.E.J.
INICIO DE PRECAMPAÑAS	DURANTE LA TERCERA SEMANA DE DICIEMBRE, NO PODRAN EMPEZAR HASTA EL SESENTA Y CINCO AL VEINTIDOSO DICIEMBRE (QUINCE DE DICIEMBRE)	ART. 226.2 FRACCIÓN I
SECRETARÍA EJECUTIVA		
MÁS INFORMACIÓN VISITEN AL SITIO		
FEBRERO 2012		
ACTIVIDAD	FECHA	FUNDAMENTO C.E.P.C.E.J.
FECHA LÍMITE PARA CONCLUIR CON LAS PRECAMPAÑAS	DOCE DE FEBRERO	ART. 229.2 FRACCIÓN I

PSE-QUEJA-007/2012

Así las cosas, resulta claro que el día 06 de Enero de 2012, se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia de precampañas.

Con lo anterior podemos concluir que la diferencia entre actos de precampaña electoral y actos anticipados de campaña, radica en la temporalidad (Elemento temporal) en la que se suscitan ambos, así como el carácter que se tenga en cada una (Elemento personal). Y por consiguiente, lo expuesto con antelación, lleva a la conclusión de que los actos anticipados de campaña requieren además de tres elementos para configurarse:

- a) Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;*
- b) Un elemento temporal, pues acontecen previamente al registro constitucional de candidatos; y*
- c) Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

Así, en el caso concreto, es evidente que con la publicidad cuestionada por el denunciante, en ningún momento se está haciendo ni en carácter de candidato Registrado ni fuera de los tiempos autorizados por este Instituto para realizar actos de precampaña, y además, se está realizando conforme a las modalidades autorizadas por el partido Acción nacional para la elección de su candidato en el que, será mediante la elección abierta al electorado en general y no solo a militantes del Partido Acción Nacional.

Todo lo anterior así ha sido sostenido, mutatis mutandis, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con los números SUP-

PSE-QUEJA-007/2012

RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP-191/2010 (que a su vez se sustentan en los diversos precedentes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007), al señalar:

"En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

[...]

Con base en ello, este Tribunal en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

[...]

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos."

Se citan dichos criterios como precedentes para que sean observados y considerados al momento de resolver el presente asunto, en pro de la congruencia de criterios que sean emitidos en materia electoral.

En ese contexto, está claro que para el Partido Revolucionario Institucional se trata de un caso extraordinario donde sus órganos internos de ese partido nunca lo verán y por ello están hasta

PSE-QUEJA-007/2012

espantados, porque su elección nunca es abierta a la ciudadanía; y para este Instituto Electoral, está claro que también se trata de un caso atípico, pero ello no implica que necesariamente sea irregular, pues el procedimiento autorizado por el Partido Acción Nacional para la elección de su candidato es abierto a la ciudadanía y por ende al electorado en general, y así debe resolverse por este H. Instituto

Al respecto, es menester recordar que en sesión de noviembre próximo pasado, el Consejo Electoral recepcionó la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones constitucionales de 2012, de la cual se advierte que el referente al Partido Acción Nacional, es el denominado extraordinario.

En esa tesitura, es inconcuso que ni los partidos políticos, ni el instituto objetó o impugnó el procedimiento de elección abierta de candidato a la gubernatura del Estado, de tal suerte que este Instituto se encuentra impedido para sancionar y considerar que son actos anticipados de campaña cualquier propaganda de mi representado, que en su caso se pudiera dirigir a los ciudadanos en general, lo anterior se menciona sin conceder o reconocer haber incurrido en dicho supuesto, simplemente para efectos aclaratorios.

En este orden de ideas, al tratarse de un proceso extraordinario para la selección de entre los precandidatos a quien será, en este caso concreto, el candidato a la gubernatura estatal por el Partido Acción Nacional, lo que es perfectamente lícito, habida cuenta que el artículo 230, párrafo 2º, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así lo permite al señalar expresamente que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, como en la especie acontece.

Sentado lo anterior y toda vez que FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, es precandidato a la candidatura de Acción

Nacional a la gubernatura de Jalisco, se encuentra claramente en esta hipótesis normativa y por ende, se encuentra en posibilidades jurídicas de realizar actos de precampaña a la luz del derecho electoral.

Siendo que de conformidad al artículo 230, párrafo 3º, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicho ordenamiento legal y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Debe tomar en consideración también que el denunciante, en su escrito inicial se duele, infundadamente por cierto, de que con la publicación o anuncio materia de esta queja, realizo actos anticipados de campaña; sin embargo, cabe señalarse que la misma es perfectamente lícita, al amparo de la ley electoral, específicamente de conformidad al artículo 256, párrafo 2º, fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que entre otras cosas señala que los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto obviamente en la precampaña que realizo como precandidato a la candidatura al cargo de elección popular denominado gubernatura del Estado.

Afirmar lo contrario, sería tanto como declarar ilegales las precampañas de todos los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular en Acción Nacional y no sería privativo de quien suscribe, lo que a la luz del derecho, como se explicó anteriormente, es perfectamente lícito, al vivirse dentro del Partido al que pertenezco y ante miembros activos, simpatizantes, así como la sociedad en general, un proceso de selección de candidatos verdaderamente democrático a diferencia de otros partidos.

PSE-QUEJA-007/2012

Tiene aplicación la siguiente tesis sostenida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se establece claramente que los actos relativos a procedimiento de selección interna de candidatos NO SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, al señalar:

Registro No. 919115
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 65
Tesis: 44
Tesis Aislada
Materia(s):

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
Juicio de revisión constitucional electoral.-SUP-JRC-019/98.-Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98

De igual forma se hace referencia a la siguiente tesis de Jurisprudencia sostenida por el PLENO de nuestro máximo Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar qué puede entenderse por actos de precampaña:

Registro No. 180534

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XX, Septiembre de 2004

Página: 813

Tesis: P./J. 65/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

De igual forma tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta a los ciudadanos a realizar actos de precampaña en

PSE-QUEJA-007/2012

busca de la obtención de la candidatura, sin que eso implique actos anticipados de campaña, al indicar:

Precisamente en ese contexto y a manera de precedente, este mismo H. Instituto al resolver el Exp. QUEJA-003/2012 resolvió en el Considerando XII.- "DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES", en los siguientes términos:

a) En primer término, este Consejo General, estima que no es procedente tener por acreditada la infracción denominada por la legislación como actos anticipados de campaña atribuible a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por parte del denunciante, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 230, párrafo 2 transcrito con antelación, los actos de precampaña conforme al dispositivo legal invocado, son aquéllos que despliegan los aspirantes o precandidatos con miras a obtener una candidatura dentro de los procesos internos de selección de cada partido político.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 230, párrafo 2, señala que los hechos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de campaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la

contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II. Inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para con los demás contendientes, razón por la que el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso pueden ser atribuidas a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, es procedente concluir sobre la base de los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resulta insuficiente el hecho denunciado y elementos probatorios ofertados por el denunciante, para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, denominado como actos anticipados de campaña, misma que el denunciante le atribuye al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, dado que de los elementos existentes en el sumario, se advierte que la propaganda denunciada como irregular contiene elementos expresos que generan la certeza que dicha propaganda electoral va dirigida a un proceso de selección del Partido Acción Nacional en una contienda interna del mismo para elegir un precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, ya que expresamente del contenido de dicha propaganda conforme al acta circunstanciada levantada por el funcionario de la Dirección Jurídica de fecha cinco de enero del presente año, se desprende la frase siguiente:

Luego entonces, de ninguna manera dicha conducta puede repercutir en un posicionamiento ventajoso o anticipado con los demás contendientes, llámese intrapartidarios o con miras al proceso electoral local ordinario con el resto de los partidos políticos.

PSE-QUEJA-007/2012

porque como se adujo dicha propaganda electoral forma parte de la etapa de las precampañas misma que está prevista como permitida por la legislación de la materia en la entidad, tal y como lo dispone el artículo 230 párrafo 2, que señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en forma independiente a que conforme a la convocatoria de los procesos de selección interna emitida por el Partido Acción Nacional, señala que para la elección del precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, será llevada a cabo de forma abierta a la ciudadanía en general.

Conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este Consejo General determinó que conforme a los hechos denunciados y a los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción en estudio atribuida a los denunciados, así como la falta de elementos esenciales que acrediten la tipicidad de la conducta analizada, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes denunciadas, así como al estudio de la responsabilidad del mismo por los hechos analizados y atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a los sujetos denunciados.

Lo anterior, se cita como precedente del criterio sostenido ya por este propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana referente por una parte a las mismas imputaciones de supuestos "Actos anticipados de campaña"; y por otra, que la elección del Partido Acción Nacional es abierta a toda la ciudadanía y por ende a todo el electorado en general, por lo que no es el caso de aplicar restricción alguna a su propaganda electoral en este proceso interno de elección que vive el partido.

TERCERO. INEXISTENCIA EVIDENTE DE VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL.

PSE-QUEJA-007/2012

Aunado a lo expuesto anteriormente, de conformidad al artículo 472, párrafo 5º, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la denuncia génesis de la queja cuyo estudio nos ocupa, debió ser desechada de plano, toda vez que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, dentro del proceso electivo que se lleva a cabo en Acción Nacional.

Artículo 472.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala conforme al artículo 6 numeral 1 fracción I inciso g) lo que se entenderá por propaganda político electoral.- siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes, con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

PSE-QUEJA-007/2012

Del anterior concepto se destaca que para que una propaganda sea considerada político electoral, se deben actualizar los elementos que dicho concepto prevé tales como;

- o 1.- Que exista el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- o 2.- Que exista el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía sus propuestas.
- o 3.- Que los mensajes estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- o 4.- *Que los mensajes sean tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*
- o 5.- *Que contenga cualquier otro mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Supuestos que de ninguna manera se contienen o actualizan en la documental señalada por el denunciante como violatoria a la normatividad electoral. Situación que fácilmente podrá advertir esta Autoridad con la simple imposición del suplemento.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura de la publicación del periódico MILENIO de fecha 06 de Enero de 2012 se puede observar que se establecen datos basados en la encuesta BERUMEN sobre las próximas elecciones de Jalisco, exhibiendo la casa encuestadora los resultados obtenidos de entrevistas realizadas; sin que mi representado precandidato del PAN en precampaña para elección interna tenga ninguna participación en los resultados obtenidos, pudiéndose observar, que el candidato del PRI en las graficas citadas aparece con un porcentaje mayor que los demás contendientes, motivo por el cual, no puede indicar que exista perjuicio. Además, la conducta del mi representado de ninguna manera puede constituir un posicionamiento ventajoso o anticipado

con los demás contendientes, llámese intrapartidarios o con miras al proceso electoral local ordinario con el resto de los partidos políticos, por lo que es evidente que las supuestas violaciones y perjuicios que alega el denunciante devienen en señalamientos infundados.

Por tanto, si el representante del PRI, se duele en el hecho 1, página 2 de la queja interpuesta dice: –“De lo anterior se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional está realizando una campaña constitucional fuera de los tiempos establecidos, ya que invita que voten por él para un cargo de elección popular, como es el caso del a cargo de Gobernador”–, es evidente, que dicha circunstancia no acontece porque mi representado Fernando Guzmán actualmente no es candidato del PAN a gobernador, es precandidato de una contienda interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a gobernador del estado de Jalisco y la propaganda que realiza no es de campaña electoral PORQUE NO ES UN CANDIDATO REGISTRADO, NI ESTA CONTENDIENDO EN UNA CAMPAÑA ELECTORAL, se reitera SOLO ES PRECANDIDATO QUE CONTIENDE CON OTROS PRECANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO –PAN–, PARA QUE DE ESA CONTIENDA INTERNA SE OBTENGA DEMOCRATICAMENTE AL CANDIDATO DEL PAN QUE PARTICIPARA EN LA CONTIENDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que se refiere a la supuesta publicación de mi representado en la página del Internet, se debe precisar que la publicidad en Internet no se encuentra regulada dentro de la legislación electoral estatal.

En resumen, la propaganda denunciada como irregular contiene elementos expresos que generan la certeza que dicha propaganda no es electoral sino que únicamente corresponde a una PRECAMPAÑA y va dirigida a un proceso INTERNO de selección del Partido Acción Nacional para elegir un candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, sin que ello produzca afectación de ninguna especie al representante del partido PRI, ya que la conducta de mi representado de ninguna manera puede constituir un posicionamiento ventajoso o anticipado con los demás

PSE-QUEJA-007/2012

contendientes, con miras al proceso electoral local ordinario con el resto de los partidos políticos.

Novena Época

Registro: 180534

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

En esa tesitura se solicita desechar por improcedente la denuncia interpuesta en contra de mi representado y en el momento procesal oportuno se dicte resolución que declare improcedente la infracción atribuida al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez...

- b) De igual manera el denunciado **Partido Acción Nacional** a través de su Consejero Representante Suplente, licenciado Daniel Vergara Guzmán, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado argumento lo siguiente:

"Que en este momento exhibo un acuerdo administrativo de fecha seis de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se me tiene como acreditado en mi calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional, así mismo solicito, se me tenga por presentado y se reproduzca en todas y cada una de su partes para todos los efectos legales, el escrito presentado y registrado con folio 0222 de fecha veinte de enero del dos mil doce, mediante el cual se anexa escrito signado por el licenciado Luis Rangel Garcia, Secretario ejecutivo de la comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y se tenga por reproducidas las manifestaciones ahí señaladas, por otra parte manifiesto que en su oportunidad se hizo del conocimiento al Consejo General de este Instituto Electoral de los métodos de elección interna que llevaría a cabo el partido que represento para la elección del candidato a Gobernador, mismo que contempla el método extraordinario de elección abierta, en virtud de lo anterior objeto las pruebas que presenta el denunciante dentro del procedimiento especial 007/2012, toda vez que aunque no señala cual es la falta que el partido que represento está cometiendo, deduciendo el de la voz que se refieren a la inserción del logotipo que el partido que represento, manifiesto que como ha quedado señalado el proceso de elección a gobernador por parte de Acción Nacional es el método extraordinario de elección abierta y que en su caso la publicidad que realicen los precandidatos debidamente registrados por disposición legal deberán de llevar el logotipo del partido que los postula."

"Que solicito a la Secretario Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deseche el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el denunciante, nunca acreditó los hechos que denuncia y que de conformidad al artículo 472, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que señala que se deberá hacer una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, toda vez que el denunciante en su escrito inicial, a foja siete párrafo tercero, señala textualmente " ... de tal suerte expreso el motivo por el cual este instituto político, se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente, queda debidamente demostrada la conducta denunciada y consistente en actos anticipados de campaña y la publicación de su propaganda en equipamiento urbano", en virtud de lo anterior y al no ser congruente la denuncia con las pruebas aportadas, solicito se deseche de plano el presente procedimiento especial sancionador..."

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V y 449, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados como:

- Actos anticipados de campaña.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

PSE-QUEJA-007/2012

y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como los elementos recabados por este organismo comicial, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Félix Flores Gómez, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas las cuales fueron relacionó en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera la que fue previamente admitida como:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el suplemento publicado en el diario, de circulación estatal, de fecha 6 seis de enero de 2012, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se deberá de tener por agregado a al presente queja, documental del cual se desprende lo siguiente:*

HOJA 1.

Diario Milenio, año 15 quince, número 5206 cinco mil doscientos seis, de fecha viernes 06 seis de enero de dos mil doce, en su página 2, en un recuadro aparece el siguiente contenido:

"Revela encuesta de Berumen crecimiento de Fernando Guzmán para gobernador

La casa encuestadora con décadas de trayectoria da un empate técnico entre ambos contendientes

Dentro del mismo recuadro se encuentra otro recuadro de lado derecho con fondo color azul, que contiene tres estadísticas de barras que arroja la encuesta de la siguiente forma:

En la primera barra en color gris se observa la cifra de 33.9% para el candidato del PRI, y el logotipo de dicho partido en la parte superior, en la siguiente barra de color azul oscuro se aprecia la cifra del 17% para Fernando Guzmán y el logotipo del PAN, en la parte superior, y finalmente en la última barra de color azul tenue, se aprecia la cifra de 21.3% para Alfonso Petersen y el logotipo del PAN, en la parte superior.

En la parte inferior de dicho recuadro, en color naranja con letras blancas, contiene la siguiente información que dice:

"Otro dato importante que arroja la encuesta es que si el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) fuera el alcalde con licencia de Tlajomulco Enrique Alfaro, Fernando Guzmán le ganaría por una diferencia importante."

Del lado derecho en otro recuadro aparece la imagen de cuatro personas sonriendo, cuya persona que aparece al centro es el conocido Fernando Guzmán.

El precandidato panista a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán, registra un crecimiento en las preferencias electorales y se encuentra en un empate técnico junto a su más cercano competidor, de acuerdo a la más reciente encuesta de Berumen y asociados.

Fernando Guzmán, quien ha sumado más apoyos al interior de su partido que otros contendientes, registra este posicionamiento de acuerdo al estudio de opinión hecho en población abierta por esta casa encuestadora.

En la parte final de la página aparecen dos leyendas, la primera de ellas dice: "Fuente de información Berumen" y la segunda dice: "inserción pagada".

HOJA 2.

PSE-QUEJA-007/2012

Al reverso de la hoja antes descrita, en un recuadro que abarca la totalidad de la página, aparece en su encabezado con letras de tamaño grande, en color negro que dicen lo siguiente:

"Encuesta Berumen sobre las próximas elecciones en Jalisco Berumen realizó entrevistas personales "cara a cara" en el domicilio de los entrevistados, entre los días 7 al 14 de diciembre de 2011. La casa encuestadora, con décadas de trayectorias en nuestro país y consolidada como una de las más importantes a nivel nacional por la precisión de sus estudios de opinión arrojó los siguientes resultados:

Si el día de hoy fuera las elecciones para Gobernador del estado de Jalisco

¿Por quién votaría usted?

En la parte inferior de lo antes transcrito, se aprecia tres recuadros con estadísticas de barras que arrojan las siguientes tendencias:

En el primer recuadro aparece una barra de color gris con el porcentaje del 33.9% con el logotipo en la parte superior del PRI y en su parte inferior la frase Candidato del PRI, en la segunda barra de color azul oscuro con el porcentaje del 17% con el logotipo en la parte superior del PAN y en su parte inferior la frase Fernando Guzmán; en la tercera barra de color azul tenue con el porcentaje del 21.3% con el logotipo en la parte superior del PAN.

En el segundo recuadro aparece una barra de color gris con el porcentaje del 33.9% con el logotipo en la parte superior del PRI y en su parte inferior la frase candidato del PRI, en la segunda barra de color azul oscuro con el porcentaje del 17% con el logotipo en la parte superior del PAN y en su parte inferior la frase Fernando Guzmán; en la tercera barra de color amarillo con el porcentaje del 13.5% con el logotipo en la parte superior del PRD y en su parte inferior la frase Enrique Alfaro.

En el tercer recuadro aparece la frase ¿Por cuál partido votaría?, y en la parte inferior una barra de color azul oscuro con el porcentaje del 33.7% con el logotipo en la parte superior del PAN; en la

PSE-QUEJA-007/2012

segunda barra de color gris con el porcentaje del 33.7% con el logotipo en la parte superior del PRI; en la tercera y última barra de color amarillo con el porcentaje 5.6% con el logotipo en la parte superior del PRD.

Posteriormente a lo descrito se encuentra una leyenda que textualmente dice lo siguiente:

"En su opinión ¿Qué conviene más, que en el próximo sexenio continúe el PAN gobernando el estado de Jalisco, que regrese el PRI o llegue otro Partido?"

En su parte descendente se localiza dos recuadros, el primero de ellos con estadísticas de barras que arrojan las siguientes tendencias:

En el primer recuadro aparece una barra de color azul oscuro con el porcentaje del 34.3% con el logotipo en la parte superior del PAN y en su parte inferior la frase CONTINÚE EL PAN; en la segunda barra de color gris con el porcentaje del 30.3% con el logotipo en la parte superior del PRI y en su parte inferior la frase "REGRESE EL PRI"; en la tercera barra de color amarillo con el porcentaje 12.4% y la frase "QUE GOBIERNE OTRO PARTIDO"; y la cuarta barra de color rosa pálido con la frase "NO SABE".

En el segundo recuadro aparece la imagen de Fernando Guzmán y una señora de la tercera edad con unos papeles en la mano.

En la parte final de la página aparecen dos leyendas, la primera de ellas dice: "Fuente de información Berumen" y la segunda dice: "inserción pagada"

HOJA 3.

En toda la plana de color azul oscuro en la parte superior aparece una leyenda con letras blancas que dice: "somos Jalisco" con unos símbolos de flechas apuntando hacia arriba.

PSE-QUEJA-007/2012

En la parte inferior izquierda aparece la imagen de Fernando Guzmán, y a su costado las leyendas "Todos Ganamos, Fernando Guzmán para Gobernador" en orden descendente; al lado izquierdo de dicha imagen se localizan varias manos en caricatura de color blanco con mangas en diferentes tonalidades de azul, con la mano empuñada con el dedo pulgar hacia arriba con el logotipo del PAN.

En la parte final de la hoja aparecen dos leyendas, la primera de ellas dice: www.fernandoquzman.com y la segunda dice: "inserción pagada".

HOJA 4

En la parte superior de la página un recuadro en color azul oscuro, con una leyenda con letras blancas que dice:

"Un hombre con Jalisco estampando en el pecho, Fernando Guzmán pre-candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco".

Posteriormente aparece la imagen de Fernando Guzmán, con fondo color naranja.

En la parte inferior aparecen tres columnas escritas que dicen textualmente lo siguiente:

Primera columna: "Guadalajara, Abogado de profesión por la Escuela Libre de Derecho, miembro activo del Partido Acción Nacional (PAN) desde hace 28 años y padre de 11 hijos, Fernando Guzmán se define como un hombre forjado en una familia de trabajo y esfuerzo.

La vida le ha enseñado que se tiene que salir adelante a base de esfuerzo. A la edad de trece años se perdió a su padre fulminado por un infarto cardíaco y al ser el mayor de cinco hermanos, tuvo que trabajar, por eso dice que "nadie puede hablarme de la importancia que es el conseguir que el dinero te alcance".

Ha sido el hombre más cercano, fuerte y de confianza de dos gobernadores. Encabezó la Secretaría de Gobierno en la histórica y

PSE-QUEJA-007/2012

primera administración panista de Jalisco al lado de su amigo Alberto Cárdenas Jiménez y recientemente con Emilio González Márquez.

Padre de 11 hijos: María Natividad, Fernando, Marisol, Lourdes, Santiago, María Guadalupe, Fátima, Rodrigo, Monserrat, Daniel y Rocio, a quienes procreó con su esposa María Natividad de Anda de Guzmán, Fernando Guzmán es miembro fundador y fue vicepresidente nacional de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos.

Luchador incansable para esclarecer el caso de la muerte del Cardenal Juan Jesús Ocampo, al cual llama "monumento a la impunidad", Fernando Guzmán desde su diputación local en la LIV Legislatura, fue presidente de la Comisión Especial para el segui-

Segunda columna en letras azules: "Su experiencia, trayectoria y visión de humanismo lo llevaron por el camino de la política que ahora lo ha convertido en el pre-candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco, con el único fin de "servir a la gente y no para servirme de ellos".

Tercera columna: "miento de las investigaciones de este homicidio y después en julio de 1998, representante del Gobierno de Jalisco en el Grupo Interinstitucional para este seguimiento.

Comprometido con la congruencia, fue el autor e impulsor de la iniciativa de Ley de Transparencia e Información Pública, aprobada por unanimidad y la primera en su género en el país y de la iniciativa conocida como la Ley de Homologación salarial, que crea un comité social para valorar los salarios de los funcionarios de los 3 Poderes del Estado.

Fue Diputado Local y Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Jalisco durante la LVI Legislatura. También Diputado Federal, y Coordinador de los Diputados por Jalisco en la LIX Legislatura.

PSE-QUEJA-007/2012

A su paso por Acción Nacional, ha dejado huella. Es miembro activo desde 1984 y fue candidato a diputado federal en el III distrito de Jalisco en 1984, siendo uno de los 6 casos en el país que llegaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como demanda por fraude electoral.

Fernando Guzmán habla de la política humanística y de los principios del PAN, y así lo refleja su trayectoria en el partido. Integrante activo del Partido Acción Nacional desde 1984, fue coordinador de la campaña presidencial del Ing. Manuel Clouthier en Jalisco en 1988, de quien comparte plenamente sus ideales y compromiso con la humanidad y con la democracia plena.

De esta manera, Fernando Guzmán, como miembro del Comité Directivo Estatal del PAN durante los periodos 1996-1999 y 1999-2002, consejero estatal en Jalisco 1998-2001 e integrante del Comité Ejecutivo Nacional 200-2007, asegura ser el mejor precandidato por el Partido Acción Nacional."

En la parte final de la hoja aparecen una leyenda, que dice: "inserción pagada."

2.- TÉCNICA.- *Consistente en tres fotografías, en blanco y negro, tomadas en la página de Internet del Diario denominado Milenio, el día 6 de enero del presente año, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjuntan a la presente queja, misma probanza que muestra el mismo contenido de las paginas uno, dos y tres transcritas de la probanza referenciada en el punto que antecede.*

Cabe mencionar que las probanzas referenciadas fueron admitidas como pruebas documentales privadas, al consistir la primera de ellas en un ejemplar de un periódico y la segunda de ellas en tres impresiones de una página de internet, y no en fotografías como lo refiere en su escrito inicial de denuncia, lo anterior de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, elementos de convicción, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual las pruebas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

b) Por su parte, el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de su apoderada licenciada Martha Beatriz Martín Gómez, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su poderdante, oferto diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad las siguientes:

1.- **Documental** consistente en el poder otorgado a la compareciente, bajo el número de escritura 2,901 dos mil novecientos uno, pasado ante la fe del notario público número 27 veintisiete de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, de la cual se desprende lo siguiente:

"ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2901 DOS MIL NOVECIENTOS UNO.-----

TOMO VII SÉPTIMO, LIBRO 07 SIETE.-----

---En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 6 seis de Enero del año 2012 dos mil doce, ante mi **LICENCIADO SALVADOR PÉREZ GÓMEZ**, Notario Público Titular de la Notaria número 27 veintisiete del Municipio de Zapopan, Jalisco actuando conforme a lo dispuesto por los tres primeros párrafos del artículo 28 veintiocho, 29 veintinueve fracción I primera, artículo 32 treinta y dos fracción XIII décima tercera y 9° noveno transitorio de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco en vigor, en mi oficina notarial sita en Colomos número 2598 dos mil quinientos noventa y ocho en la Colonia Providencia de esta Municipalidad, manifiesto.-----

COMPARECIO: El señor **LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PÉREZ PELAEZ** por su propio derecho y de acuerdo con el artículo 84 ochenta y cuatro fracción X décima, de la Ley del Notariado considero con capacidad legal por no observar manifestación alguna de incapacidad y que no tengo conocimiento de que éste sujeta a incapacidad civil; quien me manifestó, se presenta en éste acto, a **OTORGAR PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO EN FAVOR DE LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA BEATRIZ**

MARTÍN GOMEZ.-----

CLAU S U L A S-----

---PRIMERA.- LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ, OTORGAR PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO EN FAVOR DE LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA BEATRIZ MARTIN GOMEZ.-----

---En la cual confiere a su Apoderada las siguientes facultades.-----

---FACULTADES.- Con la amplitud que establecen los artículos 2206 dos mil doscientos seis fracciones I, II, y III, primera, segunda y III tercera, 2207 dos mil doscientos siete, 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco y el 2254 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, en consecuencia, el mandatario queda investido de toda índole de las facultades generales anteriores y de las especiales siguientes, que se le confieren en forma enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes facultades:-----

----PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.-----

----Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil para el Estado de Jalisco, y está, por consiguiente, facultado para desistirse aún de juicios de amparo, para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar al poderdante ante autoridades penales, civiles y administrativas, ante autoridades tribunales de trabajo, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 veintisiete Constitucional.-----

--- Poder General Judicial para formular y presentar denuncias y querellas ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, en contra de las personas que resultaren responsables en la comisión de delitos en su perjuicio.-----

FACULTADES JUDICIALES.-----

----- A fin de que lo represente ante toda clase de personas físicas o morales, funcionarios y autoridades judiciales, administrativas como la Secretaría de Vialidad, Tránsito y Transporte, y del trabajo, aún en audiencias de conciliación con todas las facultades establecidas en los numerales 282 doscientos ochenta y dos y 282-Bis doscientos ochenta y dos "bis" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y sus correlativos ya sean de la Federación, de los demás Estados o municipales; en toda clase de negocios y con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la ley requieran mención, poder o cláusula especial, inclusive los listados en el artículo 2236 dos mil doscientos treinta y seis del Código Civil de la entidad, y las siguientes que no restringen en manera alguna el mandato y que sólo enumeran ejercitar acciones, oponer excepciones, presentar denuncias penales, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, desistirse de los mismos, promover y desistirse del Juicio de Amparo, absolver y articular posiciones, intentar y proseguir, todo tipo de Juicios, Incidentes y Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Recusar con o sin expresión de causal, comparecer a pasturas y remates pudiendo efectuar las pujas necesarias y adjudicaciones de todo tipo de bienes a nombre del poderdante, consentir sentencias, otorgar fianzas, transigir, y comprometer en árbitros, renunciar el fuero domiciliario, presentar y ratificar denuncias, acusaciones y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público del Fuero común o Federal en causas criminales y otorgar perdones, y en general para agotar todos los trámites en aquellos asuntos que sean compatibles con la naturaleza de éste mandato, ante personas físicas o morales, Autoridades Administrativas, Judiciales, Laborales, tanto Federales como estatales y Municipales, el apoderado podrá firmar todos los documentos necesarios para las licitaciones Nacionales e internacionales que se den y en la cual los poderdantes pueda participar ya sean previo el cumplimiento de los requisitos internacionales y de los naciones, en donde se va a participar y los requisitos para las licitaciones de la Federación, Estado y Municipio.-
---Especial para que la Apoderada aquí designada cuente con las facultades especiales para comparecer ante el Instituto Federal Electoral, y ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien podrá Impugnar ante dicho Instituto el Reglamentó de quejas y denuncias expedido por este último.-----

--- **SEGUNDA.- DURACIÓN.-** La duración de este poder no podrá ser mayor de 5 cinco años, sólo en caso de que durante la vigencia del mandato se hubiera iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderá por prorrogado en cuanto no se concluya el negocio, ello de conformidad al artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco.-----

--- **TERCERA.-** Manifiesta mi compareciente que estará y pasará por todo lo que legalmente hiciere su apoderado, en ejercicio del presente instrumento.-----

----- **INSERTOS** -----

----- Los artículos 2206 fracciones I, II y III primera, segunda y tercera, 2207 dos mil doscientos siete y 2214 dos mil doscientos catorce, del Código Civil del Estado de Jalisco y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal que dicen a la letra:-----

--- **ARTÍCULO 2206.-** Son mandatos generales: I.- Poder Judicial. II.- Poder para administrar bienes; y.- III.- Poder para ejercer actos de dominio.-----

--- **ARTÍCULO 2207.-** En los Poderes Generales Judiciales bastará que se otorguen con ese carácter y, para que el Apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de Jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta el fin, siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieren con su carácter de especialidad.-----

Este tipo de poderes sólo podrán otorgarse a personas que tengan Título de Abogado, Licenciado en Derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales en Derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el Apoderado, en todos los trámites judiciales.----- En los poderes generales para administrar bienes bastará decir que se otorgan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas.---

--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.-----

--- **ARTÍCULO 2214.-** Ningún poder se otorgara por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla este tiempo, el mandate lo revoque.-----

----- Cuando durante la vigencia del poder, se hubiera iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el Juicio de Amparo.-----

----- ARTÍCULO 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades administrativas.-----

----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

----- Cuando se quisiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

----- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorgue.-----

----- **FE NOTARIAL** -----

----- **EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE.**-----

----- a).- Que conceptúo a el compareciente **EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PELAEZ** con capacidad legal para contratar y obligarse y que por sus generales manifiesto ser: mexicano, mayor de edad, casado, Abogado, originario de México Distrito Federal, lugar donde nació el día 21 veintiuno de Enero del año 1956 mil novecientos cincuenta y seis, con domicilio en la finca marcada con el número 2297 dos mil doscientas noventa y siete de la Calle Guadalupe Zuno, en la Colonia Americana, en Guadalajara Jalisco, quien no se identifica ante mí por ser persona de mi conocimiento.-----

----- c).- En cuanto al Impuesto Sobre la Renta me manifiesto que se encuentra al corriente en el pago de dicho tributo, sin comprobármelo en el acto por lo que procedí a hacerle las advertencias de Ley.-----

----- d).- Leída que fue en voz alta ésta escritura por mí el Notario a la compareciente y que la asesore jurídicamente, de conformidad con el artículo 7 siete, fracción II segunda de la Ley del Notariado

PSE-QUEJA-007/2012

para el Estado de Jalisco, quien advertida de su valor, alcance y consecuencias legales, se manifestó conforme con su contenido la ratificó, firmó escribió su nombre y estampó sus huellas digitales en unión del suscrito Notario que siendo las 09:00 nueve horas del día 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce.- DOY FE.-----

----- NOTA AL MARGEN.-----

----- **FIRMO, ESCRIBIO SU NOMBRE: EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PEREZ PELAEZ.- Una firma ilegible.- LICENCIADO SALVADOR PEREZ GOMEZ.- El Sello de Autorizar.**-----

----- Al margen del protocolo existe la siguiente nota bajo los números 2901 dos mil novecientos uno y siguientes del apéndice de éste tomo agrego los duplicados de los avisos dados al Archivo de Instrumentos Públicos que di el día 09 nueve de Enero del presente año que causo la cantidad de \$62.00 (sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) mediante Recibo Oficial número A 8808319 letra "A" ocho, ocho, cero, ocho, tres, uno, nueve y, el Aviso a la Oficina Recaudadora 125 ciento veinticinco en el Registro Público de la Propiedad que causó la cantidad de: \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) dado el día 09 nueve de Enero del presente año mediante recibo Oficial A 5539069 letra "A" cinco, cinco, tres, nueve, cero, seis, nueve.-----

----- FIRMADO.- LICENCIADO SALVADOR PEREZ GOMEZ.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

----- Doy fe que los anteriores insertos concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista.-----

----- PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN SACADO DE SU MATRIZ QUE EN ESTAS (3) TRES HOJAS ÚTILES EXPIDO PARA LA LICENCIADA MARTHA BEATRIZ MARTÍN GÓMEZ.-----

----- GUADALAJARA, JALISCO, A 09 NUEVE DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.-----"

2.- Documental Pública, consistente en la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones del año dos mil doce y que se dio a conocer al Consejo General en sesión del mes de noviembre del año pasado, por lo cual esta autoridad tiene conocimiento de la misma, documental que corresponde al acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo

PSE-QUEJA-007/2012

electoral de fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado en atención a los escritos presentados y registrados bajo los números de folios 1374, 1417 y 1431 del cual se desprende lo siguiente:

"Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de noviembre de dos mil once.

*Por recibidos los escritos signados por el ciudadano **Miguel Ángel Monraz Ibarra**, Presidente del Comité Directivo Estatal; así como el firmado por el maestro **José Antonio Elvira Morales de la Torre**, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, presentados ante la Oficialía de Partes de este organismo comicial los días quince, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil once, registrados con los números de folios 1374, 1417 y 1431.*

Visto el contenido de los escritos de cuenta y los anexos consistentes en un documento en tres fojas simples, copia certificada del "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del Estado de Jalisco 2012", y el escrito signado por los ciudadanos Jorge Héctor Cerrada Gómez Palacio y Luis Rangel García, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once; los promoventes comparecen a informar a este organismo electoral el procedimiento interno que utilizará el Partido Acción Nacional en la selección de los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y Municipales.

Al respecto, resulta dable traer a colación que en la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General de este instituto electoral emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/11, a través del cual recuerda a los partidos políticos acreditados ante este organismo comicial la obligación que tienen de comunicar el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular para el presente proceso electoral local ordinario 2011-2012.

PSE-QUEJA-007/2012

Así, en el punto **SEGUNDO** del acuerdo referido, se estableció que los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debían de comunicar el procedimiento interno que utilizarán para la selección de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular, esto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hubieren definido los mismos, ello con fundamento en el artículo 229 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, en el punto de acuerdo mencionado en el acápite que antecede, se dispuso que la comunicación que hicieran los partidos políticos al instituto electoral debía de realizarse en los términos del considerando **XVII** de dicho acuerdo y contener cuando menos la información siguiente:

- “ ...
- a) La fecha de inicio de su proceso interno;
 - b) El método o métodos que serán utilizados;
 - c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
 - d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno:
 - El plazo para el registro de precandidaturas;
 - El plazo para resolver sobre el registro de las precandidaturas;
 - La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal, o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;
 - Fecha del cómputo de la elección interna; y,
 - Fecha de la calificación del proceso interno de selección.
 - e) El señalamiento de los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.”

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mediante memorándum número 175/11 de la Secretaría Ejecutiva, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se remitió el informe contenido en los escritos de mérito a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos a efecto de que dicho órgano técnico verificara el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/11.

Ahora bien, el día veintiocho de noviembre de dos mil once, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, celebraron sesión ordinaria para analizar el contenido del informe proporcionado por el Partido Acción Nacional, habiendo determinado que dicho instituto político comunicó a este organismo electoral, en tiempo y forma, la totalidad de los requisitos previstos en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, lo cual se desprende del considerando VIII del informe emitido por la citada Comisión y que se ilustra en la tabla de datos que se inserta a continuación:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).							
Fecha de Inicio	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Candidato a Gobernador.</u></th> <th><u>Elección abierta.</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Candidatos a diputados de mayoría relativa.</td> <td>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).</td> </tr> <tr> <td>Candidatos a Diputados de representación proporcional.</td> <td>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).</td> </tr> </tbody> </table>	<u>Candidato a Gobernador.</u>	<u>Elección abierta.</u>	Candidatos a diputados de mayoría relativa.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).	Candidatos a Diputados de representación proporcional.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).
<u>Candidato a Gobernador.</u>	<u>Elección abierta.</u>						
Candidatos a diputados de mayoría relativa.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).						
Candidatos a Diputados de representación proporcional.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).						

<p>Método o Métodos</p>	<p>Candidatos a Municipales.</p>	<p>1. <u>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido):</u> Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco El Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Chapala, Chiquilistlán, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Cuatitlán de García Barragán, Cuautla, Cuquío, Degollado, El Arenal, El Grullo, El Limón, El Salto, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Guadalajara, Hostotipaquillo, Huejuquilla El Alto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Doiores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, La Barca, La Huerta, Lagos de Moreno, Magdalena, Mascota, Mazamilla, Mexicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Quitupan, San Diego de Alejandría, San Gabriel, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín de Hidalgo, San Miguel El Alto, Santa María de Los Ángeles, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de</p>
-------------------------	----------------------------------	---

PSE-QUEJA-007/2012

		<p>Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Techaluta de Montenegro, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapan El Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tomatlán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Villa</p> <p>Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Yahualica de González Gallo, Zapotiltic, Zapotlán del Rey, Zapotlán El Grande y Zapotlanejo.</p> <p>2. Designación directa: Amacueca, Bolaños, Chimaltitán, Concepción de Buenos Aires, Ejutla, Huejúcar, La Manzanilla de la Paz, San Cristóbal de la Barranca, San Ignacio Cerro Gordo, San Sebastián del Oeste, Santa María del Oro, Tolimán, Zapotitlán de Vadillo.</p>							
	Expedición de la Convocatoria.	<table border="1"> <tr> <td><u>Candidato a Gobernador.</u></td> <td><u>A más tardar el 28 de noviembre de 2011.</u></td> </tr> <tr> <td>Candidatos a Diputados de mayoría relativa</td> <td>A más tardar el 28 de noviembre de 2011.</td> </tr> <tr> <td>Candidatos a Diputados de representación proporcional.</td> <td>A más tardar el 28 de noviembre de 2011.</td> </tr> <tr> <td>Candidatos a Municipales.</td> <td>A más tardar el 28 de noviembre de 2011.</td> </tr> </table>	<u>Candidato a Gobernador.</u>	<u>A más tardar el 28 de noviembre de 2011.</u>	Candidatos a Diputados de mayoría relativa	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.	Candidatos a Diputados de representación proporcional.	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.	Candidatos a Municipales.
<u>Candidato a Gobernador.</u>	<u>A más tardar el 28 de noviembre de 2011.</u>								
Candidatos a Diputados de mayoría relativa	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.								
Candidatos a Diputados de representación proporcional.	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.								
Candidatos a Municipales.	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.								

	Fase	Plazo
Plazos de cada fase	Registro de precandidaturas.	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: Del 03 al 10 de diciembre de 2011. • Diputados de mayoría relativa: Del 03 al 10 de diciembre de 2011. • Diputados de representación proporcional: Del 03 al 10 de diciembre de 2011. • Municipales: Del 03 al 10 de diciembre de 2011.
	Resolución de registro de precandidaturas.	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: A más tardar el 14 de diciembre de 2011. • Diputados de mayoría relativa: A más tardar el 14 de diciembre de 2011. • Diputados de representación proporcional: A más tardar el 14 de diciembre de 2011. • Municipales: A más tardar el 14 de diciembre de 2011.
	<u>Celebración de la Asamblea Electoral o realización de la Jornada Comicial Interna.</u>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Gobernador: 05 de febrero de 2012.</u> • Diputados de mayoría relativa: 19 de febrero de 2012. • Diputados de representación proporcional: 19 de febrero de 2012. • Municipales: 19 de febrero de 2012.
	Cómputo de la elección interna de candidatos.	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: 06 de febrero de 2012. • Diputados de mayoría relativa: 20 de febrero de 2012. • Diputados de representación proporcional: 20 de febrero de 2012. • Municipales: 20 de febrero de 2012.
	Calificación del proceso interno de	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: 20 de febrero de 2012. • Diputados de mayoría relativa: 05

PSE-QUEJA-007/2012

	selección de candidatos.	de marzo de 2012. <ul style="list-style-type: none"> • Diputados de representación proporcional: 05 de marzo de 2012. • Municipales: 05 de marzo de 2012.
Órganos responsables de la conducción y vigilancia	La Comisión Nacional de Elecciones, a través de la Comisión Electoral Estatal de Jalisco y las Comisiones Electorales Municipales y/o Distritales.	

Así, como se puede apreciar de la anterior tabla de datos, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Miguel Ángel Monraz Ibarra y el maestro José Antonio Elvira Morales de la Torre, comunicó a este instituto electoral la totalidad de la información requerida en el considerando XVII del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/11.

En consecuencia, tal como se desprende del análisis realizado por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este organismo electoral, el Partido Acción Nacional dio cabal cumplimiento a la obligación a que se refiere el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo al Partido Acción Nacional en el inmueble marcado con el número 1604 de la calle Vidrio, colonia Americana, en el municipio de Guadalajara, Jalisco..."

3.- Documental Pública.- Consistente en la resolución de fecha 12 de enero de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la cual se pretende acreditar la resolución favorable a su representado, respecto de la no existencia de actos anticipados de campaña, desprendiéndose esencialmente de la consideración y puntos de resolución lo siguiente:

"...este Consejo General, estima que no es procedente tener por acreditada la infracción denominada por la legislación como actos

PSE-QUEJA-007/2012

anticipados de campaña atribuible a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por parte del denunciante, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 230, párrafo 2 transcrito con antelación, los actos de precampaña conforme al dispositivo legal invocado, son aquéllos que despliegan los aspirantes o precandidatos con miras a obtener una candidatura dentro de los procesos internos de selección de cada partido político.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 230, párrafo 2, señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, el artículo 264, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de campaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para

PSE-QUEJA-007/2012

con los demás contendientes, razón por la que el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso, pueden ser atribuidas a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, es procedente concluir sobre la base de los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resulta insuficiente el hecho denunciado y elementos probatorios ofertados por el denunciante, para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, denominado como actos anticipados de campaña, misma que el denunciante le atribuye al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, dado que de los elementos existentes en el sumario, se advierte que la propaganda denunciada como irregular contiene elementos expresos que generan la certeza que dicha propaganda electoral va dirigida a un proceso de selección del Partido Acción Nacional en una contienda interna del mismo para elegir un precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, ya que expresamente del contenido de dicha propaganda conforme al acta circunstanciada levantada por el funcionario de la Dirección Jurídica de fecha cinco de enero del presente año, se desprende la frase siguiente:

"... DEL LADO DERECHO DE DICHA IMAGEN EN UNA FRANJA DE APROXIMADAMENTE 10 DIEZ CENTIMETROS DE ANCHO POR 02 DOS METROS DE ALTO, QUE CORRERÁ PARALELA A DICHA IMAGEN; CON LETRAS EN COLOR GRIS DICE: "PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PAN DE ESTA PRECAMPAÑA",..."

Luego entonces, de ninguna manera dicha conducta puede repercutir en un posicionamiento ventajoso o anticipado con los demás contendientes, llámese intrapartidarios o con miras al proceso electoral local ordinario con el resto de los partidos políticos, porque como se adujo dicha propaganda electoral forma parte de la etapa de las precampañas misma que está prevista como permitida por la legislación de la materia en la entidad, tal y como lo dispone el

artículo 230, párrafo 2, que señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en forma independiente a que conforme a la convocatoria de los procesos de selección interna emitida por el Partido Acción Nacional, señala que para la elección del precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, será llevada a cabo de forma abierta a la ciudadanía en general.

Conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este Consejo General determinó que conforme a los hechos denunciados y a los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción en estudio atribuida a los denunciados, así como la falta de elementos esenciales que acrediten la tipicidad de la conducta analizada, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes denunciadas, así como al estudio de la responsabilidad del mismo por los hechos analizados y atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a los sujetos denunciados..."

"...SEXTO. Se declara que no se acredita la infracción atribuida al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, así como que no se acredita la responsabilidad de la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuible al Partido Acción Nacional, conforme a lo precisado en los considerandos XII y XIII de la presente resolución..."

4.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en Sesión de fecha 28 de Octubre del año 2011, correspondiente al acuerdo IEPC-ACG-048/11 referente al calendario integral del proceso electoral 2011-2012 y que obra en este organismo electoral, con lo cual

acredita que día 06 de Enero de 2012 se encuentra dentro del plazo de vigencia de las precampañas, del cual se desprende lo siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1º El día cinco de julio de dos mil nueve se llevaron a cabo elecciones constitucionales ordinarias para los cargos de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de presidentes municipales y regidores de los 125 ayuntamientos locales.

2º Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto 22749-LVIII-09, por medio del cual se convocó a la celebración de elecciones extraordinarias el día trece de diciembre del año dos mil nueve en los municipios de Gómez Farías y San Cristóbal de la Barranca, ambos del Estado de Jalisco, en las que habrían de elegirse los Ayuntamientos Constitucionales de dichos municipios para el periodo del primero de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, de conformidad a lo establecido en los artículos 35, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 32, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día treinta y uno de octubre del año dos mil nueve.

3º Con fecha trece de diciembre de dos mil nueve, se celebraron elecciones constitucionales para elegir munícipes para integrar los Ayuntamientos de Gómez Farías y San Cristóbal de la Barranca, ambos del Estado de Jalisco, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2009.

4° El día diecinueve de julio de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto 23552/LIX/11 emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO

I. Que en el Estado de Jalisco, la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como en el párrafo 2 del artículo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza, a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado en la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, encargado de la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad, y vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política Local y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

PSE-QUEJA-007/2012

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracciones I y V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que el organismo electoral de la entidad tiene a su cargo, en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones municipales, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

V. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política de la Entidad; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como atribuciones, entre otras, aprobar el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que toda vez que en el año 2009, en el Estado de Jalisco, se celebraron elecciones ordinarias para los cargos de Diputados por ambos principios y Municipales, le corresponde para el año 2012 la celebración de elecciones, para elegir al Gobernador, conformar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los 125 municipios de la Entidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 31

párrafo 1 fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4º, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General determina que a efecto de elaborar el calendario integral del proceso resulta necesario para fijar las fechas y plazos del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, mediante una interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable; al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua española, define como semana textualmente lo siguiente:

"semana.

(Del lat. septimāna).

- 1. f. Serie de siete días naturales consecutivos, del lunes al domingo.*
- 2. f. Período de siete días consecutivos."*

En ese sentido y a efecto de otorgar certeza a las diferentes etapas y procedimientos de la preparación y desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en cuanto a los términos y plazos fijados en semanas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente determinar que estas serán consideradas dentro del calendario integral del proceso electoral en la forma siguiente:

- a) Cuando el Código de la materia se refiere a "primera semana del mes" se consideraran referidos los primeros siete días del mes, y así sucesivamente respecto de la segunda, tercera y cuarta semana.*

En ese sentido y ante la posibilidad de que se presenten circunstancias emergentes o situaciones imprevistas, se determina que el calendario integral del proceso electoral podrá ser modificado en los siguientes casos

- a) Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana celebre convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral y para su*

PSE-QUEJA-007/2012

cumplimiento se tengan que variar los plazos establecidos en el calendario integral; y

b) Por disposición del propio Consejo General.

IX. Que con base en lo anterior, resulta procedente la aprobación del calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en los términos establecidos en el ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en los términos establecidos en el ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese, con copia simple del presente acuerdo, a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el portal oficial de internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 28 de octubre de 2011..."

5.- Documental Privada.- *Consistente en el suplemento del periódico MILENIO, exhibido por el denunciante en la presente queja, por lo que solicito desde este momento se haga mía la probanza citada, misma que se ofrece para acreditar que su contenido se encuentre apegado a la normatividad que rige en materia electoral y que la fecha de publicación se encuentra dentro de los tiempos establecidos para las precampañas de los aspirantes a la candidatura de la gubernatura del Estado, misma documental que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referenciados en los puntos 1, 2, 3 y 4 tienen el carácter de documentos públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de ser documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades de acuerdo con la ley, así como por personas que se encuentran investidas de fe pública, como lo es propiamente el notario público que protocolizó la escritura aludida, probanzas que en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere a la probanza señalada en el punto 5, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documento privado, al tratarse de una publicación de un periódico, y que dicha documental no fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones o por una persona que se encuentre investida de fe pública, por lo es considerada como una prueba documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende.

c) Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Suplente Representante, acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral licenciado Daniel Vergara Guzmán, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su representado, ofertó diversas probanzas de las cuales fue admitida y desahogada por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad la siguiente:

1.- Documental, consistente en el escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

PSE-QUEJA-007/2012

registrado con el número de folio 062, con fecha nueve de enero del año en curso, del cual se desprende lo siguiente:

"Guadalajara, Jalisco a 06 de enero de 2012
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Presente.

LUIS RANGEL GARCIA, en mi carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y con fundamento en las fracciones I, III, IX y XI del artículo 19 del Reglamento de Sección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, comparezco y

EXPONGO

Que por este medio me presento para hacer de su conocimiento las siguientes manifestaciones:

a) En fecha 28 de noviembre de 2011 la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del estado de Jalisco que postulara el PAN en 2012, documento que refiere los acuerdos por lo que se faculta a esta Comisión Electoral para efectos de conducir el proceso de selección interno descrito anteriormente.

b) Durante el periodo comprendido entre el 03 y 10 de diciembre de 2011 esta comisión recibió únicamente la solicitud de los siguiente aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Jalisco:

1. José Hernán Cortes Berumen
2. **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**
3. Alonso Petersen Farah
4. Alonso Ulloa Vélez

c) Para efectos de cumplir en forma con los requisitos que aduce la Convocatoria, los aspirantes debieron cumplir una serie de requisitos de elegibilidad que establece nuestra reglamentación interna, entre los cuales destacamos los siguientes:

- o Escrito dirigidos al Presidente de la Comisión Electoral Estatal en la que manifieste aceptar la precandidatura y se comprometa a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir la Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética de Acción Nacional, formato FR03;
- o Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, formato FR 06.
- o Manifestación, bajo protesta de decir verdad, dirigida a la Comisión Electoral Estatal, de no tener impedimento para obtener la precandidatura, y en su caso, candidatura, en virtud de no estar en los supuesto previstos en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que cumple o es susceptible de cumplir con los requisitos que se enuncian en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el artículo 10 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en formato FR 08.
- o Carta en la que manifieste expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos y gastos de precampaña, expedidas por la Comisión Electoral Estatal, en formato FR 05.

d) En todos los casos, los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con todos y cada unos de los requisitos que aludía la Convocatoria, por lo que esta Comisión Electoral Estatal en sesión de fecha 13 y 14 de diciembre de 2011 declaró procedente y aprobó las precandidaturas de los cuatro aspirantes a Gobernador del Estado de Jalisco.

En otro orden de ideas y de toda vez que los precandidatos del Partido Acción Nacional a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco bajo protesta manifestaron aceptar la precandidatura comprometerse a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido, podemos decir que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Selección de

Candidatos a Cargos de Elección Popular los mismos tienen entre otras las siguientes obligaciones;

- I. Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Convocatorias, Normas, Complementarias y Acuerdos del Partido.*
- II. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña.*

Por lo que en el afán del cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral, la Convocatoria para el proceso de selección de candidato a Gobernados Constitucional del Estado de Jalisco que postulara el PAN en 2012 refiere lo siguiente;

"14.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, normas y acuerdos del Partido.*
- b) Cumplir con los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional en materia de transparencia y rendición de cuentas;*
- c) Participar en las actividades organizadas por la Comisión Electoral Estatal que conduce el proceso;*
- d) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militante, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emenados del Partido.*
- e) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido y presentar ante la Tesorería Estatal, los informes de ingresos y gastos de precampaña;*
- f) Entregar a la Tesorería Estatal del Partido, cualquier remanente de financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que el precandidato haya concluido o no la precampaña electoral y si fue o no postulado como candidato.*
- g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda "proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional";*
- h) Observar en todo momento, las disposiciones que establezcan las Leyes Electorales del Estado de Jalisco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

PSE-QUEJA-007/2012

- i) *Todas aquellas que se acuerden en la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Electoral Estatal, y la Tesorería Estatal para garantizar el buen desarrollo del proceso, sus objetivos y legitimidad.*"

Es por lo anteriormente expuesto que es correcto afirmar que en todo momento los aspirantes en su momento y ahora precandidatos fueron sabedores de los requisitos y obligaciones que debían asumir, además de que al momento de solicitar su registro como precandidatos consintieron en participar sujetos a la normatividad interna del Partido Acción Nacional sin menoscabo de los que establece la legislación general en materia electoral, no obstante que en su totalidad los aspirantes se comprometieron de manera formal a cumplir con dichas disposiciones.

Sin más que agregar, atentamente

PIDO

UNICO.- se me tenga manifestando e informando lo que se expone en anteriores para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido.

PSE-QUEJA-007/2012

en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente en cuanto a la conducta denunciada a las siguientes conclusiones:

1.- Que con fecha seis de enero del presente año, fue publicado en el diario denominado "MILENIO" cuatro inserciones pagadas, que contienen dos graficas esquemáticas señaladas con barras con los logotipos de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como referenciando los nombres de algunos de los precandidatos de los citados institutos políticos, derivadas al parecer de una encuesta llevada a cabo por la empresa denominada "Berumen".

2.- Que en la citada publicación, aparecen dos notas periodísticas que señalan la primera de ellas, tendencia en la encuesta referenciadas en el punto que antecede, respecto del precandidato panista a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán, y en la segunda de las notas periodísticas detalla la experiencia y trayectoria de Fernando Guzmán, en su calidad de pre-candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco.

3.- Y por último, que en la misma publicación, se encuentra la inserción pagada que contiene la propaganda electoral aludida con la imagen y nombre del sujeto denunciado "Fernando Guzmán", así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

X. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

***Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

i. Los partidos políticos;

ii. Las agrupaciones políticas;

iii. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados Partido Acción Nacional y Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones I y III del numeral citado, en virtud de que el primero de los mencionados tiene la calidad de partido político y el segundo de aspirante y precandidato a un cargo de elección popular conforme a lo siguiente:

PSE-QUEJA-007/2012

El denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, cuenta con la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, contenida en la fracción III, del párrafo 1 del artículo 466 del código comicial de la entidad, como se explica a continuación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término aspirante de la siguiente forma:

"Aspirante.

(Del ant. part. act. de aspirar).

...

3. com. *Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.*"

En ese sentido, resulta claro para este Consejo General que el probable infractor Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez al hacer patente y pública su intención de ser candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, ya que se encuentra inmerso en un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional dado el contenido de la propia propaganda y su registro como precandidato que es un hecho público y notorio dentro del proceso de selección interna llevada a cabo dentro del partido político antes mencionado, por lo que se estima procedente considerar que la calidad de aspirante o precandidato la adquiere cualquier ciudadano desde el momento que hace manifiesta o evidente su intención en forma abierta como acontece en el presente supuesto.

Por otra parte el segundo de los sujetos de infracción mencionados, se le reconoce la calidad de Partido Político, ya que es un hecho público y notorio que el mismo se encuentra registrado como instituto político a nivel nacional y acreditado como tal ante este organismo electoral.

XI. MARCO JURÍDICO. En base a lo expuesto, corresponde a esta autoridad determinar, si los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el

PSE-QUEJA-007/2012

Partido Acción Nacional, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en las infracciones que para tal efecto se prevén en los artículos artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68 párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados por la legislación de la materia como: actos anticipados de campaña y el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento legal de la materia, que podrían traer como consecuencia una inobservancia a los preceptos legales aludidos conforme a lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Artículo 229.

...

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

...

Artículo 255.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

Artículo 264.

1...

2...

3. *Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral*

...”

En este sentido, el artículo 6, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define los actos anticipados de precampaña y de campaña, en los términos siguientes:

- **Acto anticipado de campaña.** Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

XII. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES. Una vez establecido lo anterior y por cuestión de método, se procede a analizar en lo individual la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional respecto de los hechos denunciados y tipificados como infracción por la legislación electoral de la entidad como actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

En ese sentido, este Consejo General, estima que no es procedente tener por acreditada la infracción denominada por la legislación como actos anticipados de campaña atribuible a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, por parte del denunciante, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 230, párrafo 2 transcrito con antelación, los actos de precampaña conforme al dispositivo legal invocado, son aquéllos que despliegan los aspirantes o precandidatos con miras a obtener una candidatura dentro de los procesos internos de selección de cada partido político.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 230, párrafo 2, señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, el artículo 264, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

Con base en lo establecido, podemos decir que los actos anticipados de campaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

PSE-QUEJA-007/2012

de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para con los demás contendientes, razón por la que el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso, pueden ser atribuidas a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, es procedente concluir sobre la base de los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resulta insuficiente el hecho denunciado y elementos probatorios ofertados por el denunciante, para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, denominado como actos anticipados de campaña, misma que el denunciante le atribuye al ciudadano **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional**, dado que de los elementos existentes en el sumario, se advierte que las probanzas ofertadas por el denunciante, consistente en las inserciones pagadas en el en el medio periodístico impreso denominado "MILENIO", que contienen las notas informativas y propaganda denunciada como irregular y las cuales conforman un todo respecto del contenido en el diario impreso, al haberse publicado en una misma fecha y estar relacionados todos los elementos entre sí, respecto del contenido de las notas, propaganda y encuesta realizada, ya que dichas inserciones pagadas contienen elementos manifiestos que generan la certeza que dicha propaganda electoral y notas esquemáticas y alusivas al precandidato Fernando Guzman, van dirigidas a un proceso de selección del Partido Acción Nacional en una contienda interna del mismo para elegir a un precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, ya que expresamente del contenido de las notas referidas en el citado medio periodístico de fecha seis de enero del año en curso, relacionadas entre sí, queda de manifiesto lo siguiente:

"...El precandidato panista a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán, registra un crecimiento en las preferencias electorales y se encuentra en un empate técnico junto a su más cercano

PSE-QUEJA-007/2012

competidor, de acuerdo a la más reciente encuesta de Berumen y asociados..."

En la parte superior de la página un recuadro en color azul oscuro, con una leyenda con letras blancas que dice:

"...Un hombre con Jalisco estampando en el pecho, Fernando Guzmán pre-candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco".

Posteriormente aparece la imagen de Fernando Guzmán, con fondo color naranja..."

"...Segunda columna en letras azules: "Su experiencia, trayectoria y visión de humanismo lo llevaron por el camino de la política que ahora lo ha convertido en el pre-candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco, con el único fin de "servir a la gente y no para servirme de ellos..."

"...De esta manera, Fernando Guzmán, como miembro del Comité Directivo Estatal del PAN durante los periodos 1996-1999 y 1999-2002, consejero estatal en Jalisco 1998-2001 e integrante del Comité Ejecutivo Nacional 200-2007, asegura ser el mejor precandidato por el Partido Acción Nacional..."

Luego entonces, de ninguna manera dicha conducta puede repercutir en un posicionamiento ventajoso o anticipado con los demás contendientes, llámese intrapartidarios o con miras al proceso electoral local ordinario con el resto de los partidos políticos, porque como se adujo dicha propaganda electoral forma parte de la etapa de las precampañas misma que está prevista como permitida por la legislación de la materia en la entidad, tal y como lo dispone el artículo 230, párrafo 2, que señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al

PSE-QUEJA-007/2012

electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en forma independiente a que conforme a la convocatoria de los procesos de selección interna emitida por el Partido Acción Nacional, señala que para la elección del precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, será llevada a cabo de forma abierta a la ciudadanía en general, tal y como se desprende del comunicado realizado a este organismo electoral y que fue recepcionado mediante acuerdo administrativo de fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, el cual obra agregado a las constancias que integran el procedimiento sancionador del que deriva la presente resolución y se encuentra transcrito en la prueba en el considerando IX, inciso b) punto 2, en el que se expresa la temporalidad y método elegido para llevar a cabo los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional, sirve de criterio orientador al respecto la tesis jurisprudencial identificada bajo las siglas S3EL-023/98, que señala lo siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.— Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.”

Lo anterior, si pasar desapercibido por esta autoridad resolutora el hecho, que las probanzas ofertadas por el denunciante son insuficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada como la infracción prevista en la legislación consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a los denunciados **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional**, ya que como se adujo, las mismas por si solas, no merecen valor probatorio pleno, para generar convicción respecto de los hechos denunciados como constitutivos de infracción, ya que fueron consideradas como pruebas indiciarias, máxime que ambas probanzas se constituyen en una sola al expresar el mismo contenido informativo derivado de un mismo medio periodístico, difundido de diferente forma como lo es propiamente en un medio impreso, así como a través de internet, aplicando al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.
Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001.
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y
acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre
de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.
Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de
votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil
dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44."*

No pasa inadvertido por esta autoridad, la imputación que se hace al Partido Acción Nacional, respecto de los hechos denunciados atribuidos a el, por parte del denunciante Partido Revolucionario Institucional, al respecto cabe señalar que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, se advierte que no existe alguno que acredite la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional con los hechos denunciados, sino que por el contrario del acervo probatorio se desprende circunstancias que deslindan de alguna participación al instituto político en los citados hechos, ya que conforme al elemento probatorio ofertado por el instituto político denunciado, se aprecia un acto tendente a cumplir con la obligación contenida en el artículo 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es, el conducir las actividades de uno de sus militantes dentro de los cauces legales, toda vez que del curso citado se desprende que el partido político conminó a sus aspirantes a un cargo de elección popular dentro de sus procesos de selección interna a cumplir con las disposiciones legales de la materia, tal y como se aprecia del escrito exhibido al momento de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el que expresamente señala lo siguiente:

"g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional",

"h) Observar en todo momento las disposiciones que establezcan las Leyes Electorales del Estado de Jalisco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Luego entonces, existen elementos probatorios que por una parte desvinculan la participación directa del instituto político denunciado y por otra, no existen elementos dentro de la propaganda electoral publicada que tiendan a beneficiar al instituto político con su difusión, sino que el hecho de que exista el logotipo del citado instituto político en la propaganda del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, es con base a la obligación que tiene el citado precandidato de precisar el partido político por el cual está conteniendo dentro del proceso de selección interna, ello de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 259, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo cual esta autoridad electoral considerada que no existen elementos vinculantes que pudiesen generar un participación del instituto político denunciado con el precandidato antes señalado.

Conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este Consejo General determinó que conforme a los hechos denunciados y a los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción en estudio atribuida a los denunciados, así como la falta de elementos esenciales que acrediten la tipicidad de la conducta analizada, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes denunciadas, así como al estudio de la responsabilidad de los mismos por los hechos analizados y atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a los sujetos denunciados

Ante tales circunstancias se reitera que no se actualizan los hechos denunciados para acreditar las infracciones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y V en relación al numeral 68, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

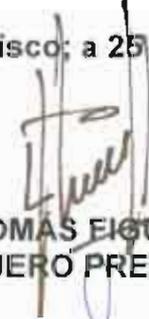
RESUELVE:

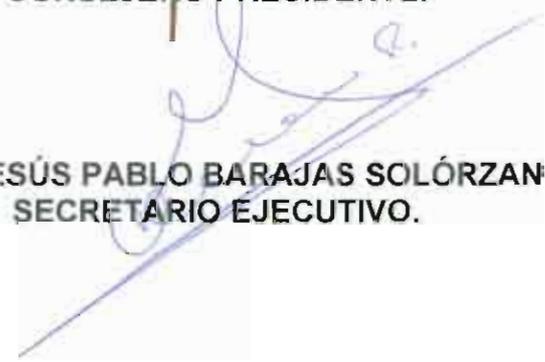
PRIMERO. Se declara que no se acreditan las infracciones atribuidas al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados conforme a lo precisado en el considerando XII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de enero de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR.